León, Guanajuato, a 26 veintiséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho. . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0637/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra del **TESORERO MUNICIPAL Y DE LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS,** ambos del Municipio de León, Guanajuato, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** El 14 catorce de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó la demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando la determinación y cobro del impuesto predial por la cantidad de $1’319,622.55 (un millón trescientos diecinueve mil seiscientos veintidós pesos 55/100 moneda nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y las pruebas documentales exhibidas y descritas en los puntos 01 uno y 02 dos de su capítulo de pruebas, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie; se le admitió la prueba de informe a cargo de las autoridades demandadas; no se le admitió como prueba el expediente administrativo; y, previo a acordar la suspensión del acto impugnado, se le concedió el término de 03 tres días para que garantizara el interés fiscal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Se ordena notificación por estrados.***

**TERCERO.-** Por auto de fecha 03 tres de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se ordenó las notificaciones por estrados a la parte actora, hasta en tanto se designe nuevo domicilio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**CUARTO.-** El 15 quince de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, las autoridades demandadas presentaron por separado su escrito de contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 18 dieciocho del mismo mes y año, se les tuvo contestándola y se les admitieron las documentales exhibidas y descritas en el inciso 2), subincisos del a) al f) del capítulo de pruebas de su respectiva contestación, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que les beneficie; se tuvo al Tesorero rindiendo la prueba de informe de la autoridad; y, se fijó fecha y hora para celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Suspensión del acto impugnado.***

**QUINTO.-** El 07 siete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la autorizada de la parte actora presentó una promoción solicitando la suspensión del acto impugnado; y, por auto del día 13 trece del mismo mes y año, se le concedió dicha medida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Informe de la autoridad sobre la suspensión.***

**SEXTO.-** El 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Directora General de Ingresos presentó una promoción informando el acato de la suspensión del acto impugnado; y, por auto del día 23 veintitrés del mismo mes y año, se le tuvo informando acató la suspensión del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**SÉPTIMO.-** El 26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que en este momento

se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1 fracción II y 3

párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse actos imputados al Tesorero Municipal y a la Directora General de Ingresos, ambos de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Personalidad jurídica del representante de la parte actora.***

**SEGUNDO.-** Que por cuestiones de **ORDEN PÚBLICO** ypor tratarse de un presupuesto procesal, de oficio se estudia la personalidad jurídica que ostenta el ciudadano(…), personalidad jurídica que acredita con copia certificada notarialmente del Testimonio de la Escritura Pública (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Precisión y existencia de los actos impugnados.***

**TERCERO.-** Que analizando de manera integral la demanda, se advierte que

la parte actora impugna: A).- La determinación y cobro del crédito fiscal por la cantidad de $1’319,622.55 (un millón trescientos diecinueve mil seiscientos veintidós pesos 55/100 moneda nacional) por impuesto predial, de la fracción de terreno (…); y, B).- El procedimiento administrativo de ejecución iniciado con motivo del crédito fiscal indicado en supralíneas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La existencia de los actos impugnados se encuentra acreditado en autos de esta causal la del primero con la impresión del estado de cuenta, de fecha 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis y con la prueba de informe y sus anexos, rendida por las autoridades; y, la del segundo con las copias certificadas del referido procedimiento que aportó la Directora General de Ingresos; probanzas que obran en este sumario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio de las causales de improcedencia y excepciones***

**CUARTO.-** Que por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia prevista en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Las autoridades en la contestación de la demanda, no hacen valer causal de improcedencia alguna y el juzgador advierte que de autos no se desprende que se actualiza alguna causal de las previstas en el citado artículo 261. . . . . . . . . . . . . . . .

El Tesorero Municipal en la contestación de demanda opone la excepción de carencia de derecho, porque la prescripción que solicita la parte actora no opera a su favor, ya que existen actos tendientes al cobro del adeudo por concepto de impuesto predial que interrumpen el plazo de cinco años para que pudiera actualizarse dicha prescripción; se abordara el estudio de este argumento en el subsecuente considerando. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior y al no advertirse de autos la actualización de alguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, se procede el estudio de los conceptos de impugnación expresados en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis de los conceptos de impugnación de la demanda.***

**QUINTO.-** Que se estudia de manera conjunta el primer párrafo del primer concepto de impugnación y el primer párrafo del segundo agravio de la demanda, en virtud de la argumentación vertida tiene relación entre sí, ya que en ambos se esgrime que no se notificó la existencia del crédito fiscal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- En el primer párrafo del el primer concepto de impugnación, argumenta que en ningún momento le ha sido notificado el crédito fiscal generado por concepto de impuesto predial, por la cantidad de $1’319,622.55 (un millón trescientos diecinueve mil seiscientos veintidós pesos 55/100 moneda nacional) según el estado de cuenta, emitido por la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección General de Ingresos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

2.- En el primer párrafo del segundo concepto de impugnación argumenta que las demandadas omiten notificar por medio de resolución administrativa debidamente fundada y motivada la base (avalúo fiscal) y la tasa por medio del cual se determinó el crédito fiscal impugnado, dejando de aplicar lo dispuesto por los artículos 164 de la Ley de hacienda para los Municipios de Guanajuato; y, 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, las autoridades en la contestación de demanda, respecto al primer agravio, aducen en esencia que ese concepto de impugnación es inoperante, toda vez que por disposición del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos [lo transcribe]; toda persona propietaria o poseedora de inmueble está obligado a pagar un tributo en los términos de la leyes respetivas y el artículo 161 de la citada Ley de Hacienda, establece [lo transcribe]; que la persona moral actora, es propietaria del inmueble con cuenta predial (…), actualiza el supuesto generador que da lugar al cobro del impuesto predial; que el estado de cuenta es de carácter informativo y que la autoridad ha estado realizando acciones de cobro a fin de recuperar el adeudo, desde el 21 de octubre de 2010 dos mil diez, han sido de su conocimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En los argumentos señalados se advierte que la parte actora expresa razonamientos lógicos-jurídicos dirigidos a demostrar la ilegalidad del crédito fiscal impugnado, por emitirse en contravención a las normas jurídicas que lo regulan, porque se omitió notificarlo por medio de resolución administrativa debidamente fundada y motivada, la base (avalúo fiscal) y la tasa por cual se determinó el crédito fiscal impugnado; de donde se desprende la causa de pedir, ya que en este punto el actor expresa claramente la lesión o agravio que le provocan los actos impugnados.

Así las cosas, tenemos por su parte a la autoridad demandada señala que ante la falta del pago del impuesto predial a cargo de la persona moral actora, realizó gestiones de cobro por contar con la facultad económico-coactiva; mientras el justiciable niega que le fue notificado el crédito fiscal, por lo que conforme a lo señalado por el artículo 51, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a las autoridades demandadas les corresponde probar que le realizó la determinación del crédito fiscal por escrito y que se lo notificó a la parte impetrante previamente al inicio del procedimiento administrativo de ejecución, pues estamos frente a una negativa lisa y llana -no haber sido notificada del crédito fiscal impugnado-, que no envuelve ninguna afirmación expresa; dicho numeral señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****ARTÍCULO 51.*** *Al que niega sólo le corresponde probar, cuando:*

***I.*** *La negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;”.*

En este sentido, las autoridades demandadas tienen la carga de la prueba para demostrar que la parte justiciable fue formalmente notificada del crédito fiscal impugnado, en cantidad liquida, de ahí que, es menester que se elabore la determinación del crédito fiscal por escrito, en la cual se incluyan los elementos del impuesto predial como son: el sujeto, objeto, base tasa o tarifa; se le den a conocer las causas o razones inmediatas que sirvieron de apoyo para encuadrar la situación subjetiva de la persona moral actora en la hipótesis jurídica prevista en el artículo 161, primer párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; además, de detallar y precisar todos y cada uno de los elementos del impuesto, así como aspectos que integran el crédito que se le pretende cobrar al contribuyente, a fin de que conozca el monto del crédito. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sin embargo, las autoridades demandadas no aportaron al sumario el documento determinante del crédito fiscal combatido, integrado por adeudo principal en concepto de impuesto predial y sus accesorios, así como su respectiva notificación, ello a efecto de demostrar que se le dio a conocer a la parte actora, antes del inicio del procedimiento administrativo de ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así, las autoridades demandadas aportaron a este juicio las constancias del procedimiento administrativo de ejecución, dentro de los que se encuentran: el requerimiento de pago, de fecha 07 siete de octubre de 2010 dos mil diez y constancias de notificación; requerimiento de pago, de fecha 08 ocho de abril de 2013 dos mil trece y constancias de notificación; requerimiento de pago, de fecha 02 dos de mayo de 2014 dos mil catorce y constancias de notificación; mandamiento de embargo, de fecha 03 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce; acta de embargo practicada el 24 de noviembre del mismo año y constancias de notificación; solicitud de avalúo para remate, de fecha 03 tres de marzo de 2015 dos mil quince y acta de notificación, entre otros documentos. Pero en esas constancias no obra la determinación de crédito fiscal, ni su notificación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, es el caso que las autoridades no acreditan la existencia de la determinación del crédito fiscal y, en esas condiciones, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 23, 43, 44 y 45 de la citada Ley de Hacienda para los Municipios, no era posible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, pues para ello, se requiere que se realice y se dé a conocer formalmente dicha determinación; por tal motivo, el crédito fiscal impugnado se emitió en contravención al artículo 137, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los

Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis del segundo párrafo del segundo concepto de impugnación.***

**SEXTO.-** Que en el segundo párrafo del segundo concepto de impugnación, la actora aduce que de la cuenta predial (…), se le pretende cobrar créditos fiscales prescritos, el derecho a reclamar la prescripción de un crédito fiscal, una vez actualizada surge a favor de la persona a quien le beneficia y, por tanto, el no actuar de la autoridad fiscal para declararla de oficio, legitima a aquella para demandar su declaratoria en el juicio de nulidad, pues considerar que el particular debe esperar un acto de la autoridad tributaria al respecto, antes de acudir al órgano jurisdiccional, implicaría que el deber de ésta de pronunciarse sobre la prescripción se incumpliera a su capricho, lo cual quebrantaría el derecho de seguridad jurídica, sin atender a lo dispuesto por los artículos 60 y 154 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto las autoridades demandadas, en su escrito de contestación de demanda señalaron que es infundado ese argumento, pues no puede alegar la prescripción del crédito fiscal derivado por las diversas gestiones de cobro que ha realizado la Dirección de Ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **PARCIALMENTE** **FUNDADO** este argumento, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizando los razonamientos expresados por la parte actora para desvirtuar la presunción de legalidad del acto impugnado, se desprende la causa de pedir; pues, según se ha sostenido en Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la causa de pedir se compone de un hecho concreto y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, en la especie la Causa de pedir, se conforma de la expresión de *un hecho concreto -c*obro de créditos fiscales prescritos- *y* de *un razonamiento*  tendente a explicar la ilegalidad del crédito fiscal -sin tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y actualizada la prescripción surge a favor de la persona beneficiada el derecho a reclamarla, cuando la autoridad fiscal no declara de oficio, lo cual quebrantaría el derecho de seguridad jurídica-. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido en jurisprudencia por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, de la Décima Época, Registro: 2010038; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III; Materia(s): Común; Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.); Página: 1683, bajo el siguiente rubro: . . . . . . . . . . .

*“****CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.*** *De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia*[*1a./J. 81/2002*](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=185425&Clase=DetalleTesisBL)*, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada*.”

Así tenemos que ha operado la prescripción del crédito fiscal que comprende del cuarto bimestres de 2009 dos mil nueve al tercer bimestre de 2011 dos mil once, en virtud de que transcurrieron 5 cinco años, término que no se vio interrumpido con las gestiones de cobro que aportó la Directora General de Ingresos a su contestación, en virtud de que se encuentran afectadas de nulidad, pues como quedó apuntado, en el considerando que antecede, al no obrar la determinación del crédito fiscal, ni su notificación, no era posible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución; de ahí que, a fin de que una gestión de cobro suspenda el término de la prescripción es menester que el requerimiento de pago se emita y notifique con estricto apego a las formalidades exigidas para tales efectos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, lo que no sucede en este caso, porque se encuentran afectadas de ilegalidad, por las razones expresadas en supralíneas. . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, en virtud de que conforme a lo estipulado por el artículo 60, acápite primero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se extinguen por prescripción en el término de 5 años, numeral que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“ARTÍCULO 60.- Los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de 5 años. En el mismo término se extingue también por prescripción, la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*

*La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y los gastos de ejecución.*

*La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fiscal pueda ser legalmente exigido y será declarado por las autoridades fiscales a petición del interesado.”*

De acuerdo a lo estipulado en el tercer párrafo de este artículo, el plazo de la prescripción se empieza a computar a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal puede ser legalmente exigido. A su vez, el sujeto pasivo del impuesto predial se encuentra constreñido a cubrirlo de manera bimestral o anual, en términos del artículo 165 de la misma Ley de Hacienda, numeral que establece: *.* . . . . . . . . . . . . .

***“****Artículo 165.- Este impuesto deberá cubrirse por anualidad en una sola exhibición durante el primer bimestre del año, o bien por bimestre dentro del primer mes que corresponda, a elección del contribuyente, hecha excepción de las cuotas mínimas a que se refiere la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, las cuales deberán cubrirse por anualidad durante el primer bimestre.”*

De este precepto legal se deduce que el impuesto predial puede pagarse: a) por año en una sola exhibición con el beneficio del descuento establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato del ejercicio fiscal correspondiente o por cuota mínima cuando se goce de este beneficio; y, b) por bimestre. Sobre el particular cabe aclarar, que se deja a elección del sujeto obligado pagar esa contribución por año o por bimestre (pero esta última no opera cuando se paga bajo cuota mínima), fijando además la fecha en la cual debe hacerse el pago de esa contribución y para el caso de que no la cubra, la autoridad fiscal Municipal se encuentra facultada para exigir al sujeto obligado el pago del impuesto predial y la omisión del pago le da a la autoridad fiscal la posibilidad de ejercer la facultad económico-coactiva para cobrar el impuesto o si no la ejerce empieza a correr el término de la prescripción, la que opera por el simple paso del tiempo. . . . . . . . . . . .

Y, el numeral 165 que se comenta establece en cada uno de estos supuestos la fecha en la cual debe cubrirse el impuesto predial, cuando el contribuyente opta por pagar ese tributo en una sola exhibición debe pagarlo durante el primer bimestre del año que corresponda, esto es, en los meses de enero y febrero, obteniendo con ello el beneficio del descuento de referencia sobre el monto del impuesto; cuando el sujeto obligado elige pagar esa contribución por bimestre, debe cubrirlo dentro de su primer mes; y, cuando se tiene el derecho de tributar bajo el beneficio de cuota mínima debe pagarlo durante el primer bimestre del año que corresponda. . . . . . . . .

Siendo lo anterior así y analizando el estado de cuenta que obra en el sumario, se aprecia que el contribuyente optó por pagar el impuesto predial por bimestre, toda vez que se desprende que la liquidación del crédito fiscal comprende desde el 4° cuarto bimestres de 2009 dos mil nueve al 6° sexto bimestre del año 2016 dos mil dieciséis, de esta manera, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 60 tercer párrafo y 165 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se concluye, que en el caso del justiciable, el término de 5 cinco años para la prescripción, empieza a computarse a partir del día en que el crédito o la obligación pudieron ser exigibles, es decir, que las autoridades fiscales pueden exigir al causante el cumplimiento de su obligación a partir del primer día, del segundo mes, del cuarto bimestre de 2009 dos mil nueve, el que comprende los meses julio y agosto, o sea, desde el primer día hábil del mes de agosto de ese año; y, así como para los subsecuentes años, dicho término, también se calcula por bimestre, iniciando el primero, a partir del primer día del segundo mes de cada bimestre del año respectivo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Bajo esta tesitura y estimando la ilegalidad de los actos de gestión y sus notificaciones, se tomará en cuenta el lapso de tiempo transcurrido entre las fechas en que la autoridad fiscal puede exigir al causante el cumplimiento de su obligación al transcurso de 5 cinco años, fijados en el citado artículo 60 para la extinción del crédito fiscal, en virtud de que en supralíneas se declaró la ilegalidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por consiguiente, los créditos fiscales prescritos comprenden los generados del cuarto bimestres de 2009 dos mil nueve al tercer bimestre de 2011 dos mil once, el término de 5 cinco años para la prescripción extintiva de las obligaciones fiscales impugnadas se computará en forma bimestral por año, en los siguientes incisos: . . .

**A).-** El plazo de 5 cinco años para la extinción del crédito fiscal por impuesto predial correspondiente al 4° cuarto bimestres (julio - agosto) de 2009 dos mil nueve, inicia el miércoles 1° primero de agosto de ese año y se cumplen 5 cinco años después, el viernes 1° primero de agosto de 2014 dos mil catorce; el 5° quinto bimestres (septiembre - octubre), inicia el miércoles 1° primero de octubre de 2009 dos mil nueve y se cumplen 5 cinco años después, el miércoles 1° primero de octubre de 2014 dos mil catorce; y, el 6° sexto bimestre (noviembre - diciembre) inicia el martes 1° primero de diciembre de 2009 dos mil nueve y se cumplen 5 cinco años después, el lunes 1° primero de diciembre del año 2014 dos mil catorce. . . . . . . . . .

**B).-** El plazo de 5 cinco años para la extinción del crédito fiscal por impuesto predial correspondiente al año 2010 dos mil diez, el 1er primer bimestre (enero - febrero) inicia el lunes 1° primero de febrero de ese año y se cumplen 5 cinco años después, el lunes 02 dos de febrero de 2015 dos mil quince; el 2do segundo bimestre (marzo - abril) inicia el viernes 1º primero de abril de 2010 dos mil diez y se cumplen 5 cinco años después, el día miércoles 1º primero de abril de 2015 dos mil quince; el 3er tercer bimestre (mayo - junio) inicia el martes 1° primero de junio de 2010 dos mil diez y se cumplen 5 cinco años después, el lunes 1° primero de junio de 2015 dos mil quince; el 4to cuarto bimestre (julio - agosto) inicia el domingo 1° de agosto de 2010 dos mil diez y se cumplen el día jueves 03 tres de agosto de 2015 dos mil quince; el 5° quinto bimestres (septiembre - octubre) inicia el jueves 1° de agosto de 2010 dos mil diez y se cumplen el lunes 03 tres de agosto de 2015 dos mil quince; y, el 6° sexto bimestre (noviembre - diciembre) inicia el miércoles 1° primero de diciembre de 2010 dos mil diez y se cumplen 5 cinco años después, el martes 1° primero de diciembre del año 2015 dos mil quince. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C).-** El plazo de 5 cinco años para la extinción del crédito fiscal por impuesto predial correspondiente al año 2011 dos mil once, el 1er primer bimestre (enero - febrero) inicia el martes 1° primero de febrero de ese año y se cumplen 5 cinco años después, el lunes 1° primero de febrero de 2016 dos mil dieciséis; el 2do segundo bimestre (marzo - abril) inicia el viernes 1º primero de abril de 2011 dos mil once y se cumplen 5 cinco años después, el día viernes 1º primero de abril de 2016 dos mil dieciséis; y, el 3er tercer bimestre (mayo - junio) inicia el miércoles 1° primero de junio de 2011 dos mil once y se cumplen 5 cinco años después, el miércoles 1° primero de junio de 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El 4to cuarto bimestre (julio - agosto) de 2011 dos mil once, no ha prescrito, puesto que los cinco año concluyen hasta el lunes 1° primero de agosto de 2016 dos mil dieciséis, siendo que la parte actora conoció plenamente el crédito fiscal impugnado, desde el 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, dado que exhibe un estado de cuenta, expedido con esa fecha y la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Administrativos el 14 catorce de julio del año 2016 dos mil dieciséis; de donde resulta que con estos dos hechos -conocimiento del crédito y presentación de la demanda- se interrumpe el término de 5 cinco años, exigidos para que opere la prescripción, respecto al referido bimestre. . . . . . . . . . . .

Respecto a los días que comprenden los cómputos indicados en los incisos que anteceden, se precisa que en algunas ocasiones el término se inicia en días inhábiles, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el término de 5 cinco años para la prescripción empieza a computarse a partir del día en que el crédito o la obligación pudieron ser exigibles, según lo dispuesto por el artículo 60, tercer párrafo, en relación con el 165, ambos de la misma Ley de Hacienda, por otra parte, también se precisa que en el caso de que el último día del término sea inhábil se toma como vencimiento el siguiente día hábil, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 85, penúltimo párrafo, de la pluricitada Ley de Hacienda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, es el caso que la prescripción del crédito fiscal por impuesto predial, comprende los generados del 4to cuarto bimestres de 2009 dos mil nueve al 3er tercer bimestre de 2011 dos mil once, por haber abandonado el ejercicio de la facultad coactiva por más de 5 cinco años, de donde resulta que una vez que se da la extinción del crédito fiscal, éste no debe renacer por una nueva determinación y liquidación del crédito, toda vez que la autoridad fiscal Municipal al contribuyente le están fincando un crédito con posterioridad al término de 5 cinco años, lo que va en contra de lo estipulado por el artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; de esta manera, la liquidación del crédito será del cuarto bimestre de 2011 dos mil once, en adelante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, se concluye que el crédito fiscal a debate como acto fiscal no

reúne el elemento de validez establecido en el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, elemento que deben satisfacer los actos administrativos, estos últimos entendidos en su acepción amplia, por ello, no existe impedimento para incluir los actos emitidos por las autoridades fiscales; de esta forma, dichas autoridades se encuentran constreñidas a satisfacer y a darle a conocer a la parte actora la determinación del crédito fiscal por impuesto predial conforme a las formalidades establecidas por los artículos 79 y 81 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, formalidad que se incumplió por las autoridades demandadas, al no haber acreditado la determinación del crédito fiscal y su notificación. . . . . . . . . . . . . .

Por ende, el acto impugnado afecta de manera directa e inmediata la esfera

jurídica de la parte actora, ya que se vulneran en su perjuicio el derecho fundamental de seguridad jurídica tutelado por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ende, con fundamento en lo establecido en el artículo 300, fracción III, del mismo Código, lo procedente es declararse la nulidad lisa y llana del crédito fiscal por la cantidad de $1’319,622.55 (Un millón trescientos diecinueve mil seiscientos veintidós pesos 55/100 moneda nacional), respecto a la cuenta predial (…), el cual se integra de la siguiente manera: a).- La cantidad $1,043,938.26 (Un millón cuarenta y tres mil novecientos treinta y ocho pesos 26/100 moneda nacional) por impuesto predial del cuarto bimestre de 2009 dos mil nueve al sexto bimestre de 2016 dos mil dieciséis; b).- La cantidad de $262.667.79 (doscientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta y siete pesos 79/100 moneda nacional) por recargos de predial del tercer bimestre de 2011 dos mil once al tercer bimestre de 2016 dos mil dieciséis; c).- La cantidad de $7,036.00 (siete mil treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional) por gastos de ejecución por impuesto predial del cuarto bimestre del año 2009 dos mil nueve; y d).- La cantidad de $5,980.50 (cinco mil novecientos ochenta pesos 50/100 moneda nacional) por gastos de ejecución por remate correspondiente al cuarto bimestre del año 2009 dos mil nueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se declara la nulidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución dentro de los que se encuentran los siguientes: . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A).- El requerimiento de pago de fecha 07 siete de octubre del año 2010, emitido por la Directora General de Ingresos, el acta circunstanciada (primera búsqueda) del día 20 veinte de ese mes y año, el citatorio de la misma fecha y el acta circunstanciada (segunda búsqueda) relativa a la notificación levantada el día 21 del mismo mes y año; . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

B).- El requerimiento de pago de fecha 8 ocho de abril del año 2013 dos mil trece, emitido por el Director de Ejecución, el acta circunstanciada (primera búsqueda) del día 12 doce de ese mes y año, el citatorio de la misma fecha y el acta circunstanciada (segunda búsqueda) relativa a la notificación levantada el día15 quince del mismo mes y año; . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

C).- El requerimiento de pago de fecha 08 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce, emitido por el Director de Ejecución, el citatorio del día 17 diecisiete de ese mes y año, y dos actas relativas a la notificación levantada el día 20 veinte del mismo mes y año; . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

D).- El mandamiento de ejecución de fecha 03 tres de noviembre del año 2014

dos mil catorce, emitido por el Director de Ejecución, el acta circunstanciada (primera búsqueda) de fecha 21 veintiuno de ese mes y año, el citatorio de la misma fecha, el acta circunstanciada de notificación (segunda búsqueda) levantada el día 24 veinticuatro de ese mes y año, y el acta de embargo levantada el día 24 veinticuatro del mismo mes y año; . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

E).- El Oficio (…) de fecha 03 tres de marzo del año 2015 dos mil quince, emitido por el Director de Ejecución, a través del cual se solicita elaboración de avalúo para remate y su acta de notificación levantada el 26 veintiséis del mismo mes y año; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

F).- Cualquier otro acto que se haya emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, porque el crédito fiscal tiene el carácter de acto principal y los actos del procedimiento administrativo de ejecución señalados en supralíneas son de carácter accesorio, por ende, no existe impedimento para declarar su nulidad, en virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Al respecto, resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis 565, Página 376, bajo el rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE****. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

Por último, no se omite mencionar que la autoridad fiscal no tiene impedimento para emitir un nuevo acto, pero en caso de que lo haga, deberá determinar el crédito fiscal a partir del 4to cuarto bimestre de 2011 dos mil once, en virtud de que el impuesto predial del periodo anterior, fue declarado prescrito en supralíneas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás argumentos.***

**SÉPTIMO.-** Que la argumentación analizada en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio del primer concepto de impugnación de la demanda, toda vez que de proceder éste en nada variaría el sentido de esta sentencia. Al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador en sostenido en la tesis que a la letra dice:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 147, 287, 298, 299, 300 II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de

Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver este Juicio de Nulidad. . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del crédito fiscal, por la

cantidad de $1’319,622.55 (Un millón trescientos diecinueve mil seiscientos veintidós pesos 55/100 moneda nacional), respecto a la cuenta predial (…), el cual se integra de la siguiente manera: a).- La cantidad $1,043,938.26 (Un millón cuarenta y tres mil novecientos treinta y ocho pesos 26/100 moneda nacional) por impuesto predial del cuarto bimestre de 2009 dos mil nueve al sexto bimestre de 2016 dos mil dieciséis; b).- La cantidad de $262.667.79 (doscientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta y siete pesos 79/100 moneda nacional) por recargos de predial del tercer bimestre de 2011 dos mil once al tercer bimestre de 2016 dos mil dieciséis; c).- La cantidad de $7,036.00 (siete mil treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional) por gastos de ejecución por impuesto predial del cuarto bimestre del año 2009 dos mil nueve; y d).- La cantidad de $5,980.50 (cinco mil novecientos ochenta pesos 50/100 moneda nacional) por gastos de ejecución por remate correspondiente al cuarto bimestre del año 2009 dos mil nueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se declara la nulidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución precisados en el sexto considerando de esta sentencia y por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .